

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

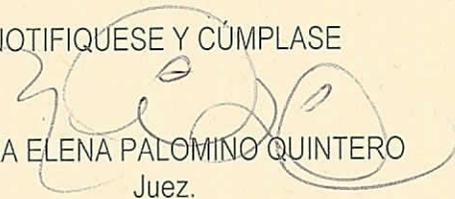
Interlocutorio No. 2020-00033

Radicación No. 794

Guacari-Valle, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

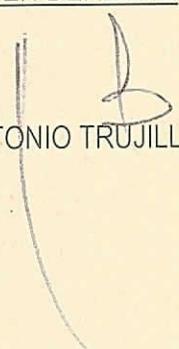
Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO ALIMENTOS propuesta por CLARA YENCI VALDES MARTINEZ contra FELIPE CANDELA, se fijaron como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MC/TE (\$ 960.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

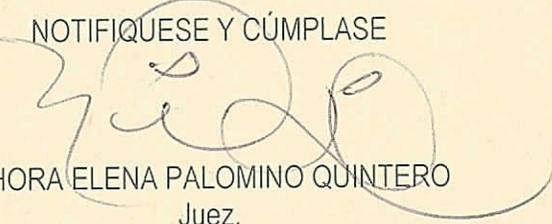
CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>960.000,00</u>
TOTAL:	\$	960,000,00


JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2020-00033 Guacari-Valle, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO ALIMENTOS propuesta por CLARA YENCI VALDES MARTINEZ contra FELIPE CANDELA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELAUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 ALAS 800 A M
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sept

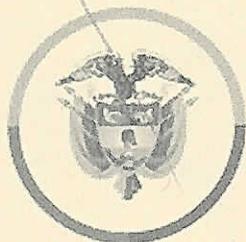
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso para reconocer personería a un abogado en el presente asunto. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 30 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 793

Radicación 2020-00033-00

Guacarí-Valle, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesto por CLARA YENCI VALDES MARTINEZ, en contra de FELIPE CANDELA, el juzgado por ser procedente, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería al doctor JUAN DAVID MELO CANDELA, como apoderado del demandado FELIPE CANDELA.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JUAN DAVID MELO CANDELA, cedulao al 1.144.052.902 y la T.P. No. 343.872 del C.S.J., para actuar en representación del demandado señor FELIPE CANDELA, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

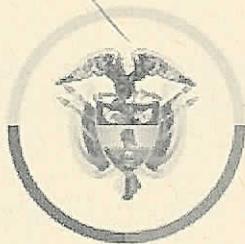
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACION presentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA R. y NANCY AMPARO PINEDA RAMÍREZ en contra de los señores ÁNGELAROSA PINEDA RAMÓREZ herederos determinados o indeterminados de ÁNGELA ROSA CARDONA VDA DE TORO, FREDY ALEXANDER PIENDA LEDESEMA, JOAQUIN ERASMO PIENDA NAVARRETE, JOSÉ DAVID PINEDA NAVARRETE, JOSÉ DAVID PINEDA OSORIO, GILBERTO DE JESÚS TUSARMA TRUJILLO, JOSE ADÁN SAAVEDRA, JOSÉ RAFAEL LLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS; informando que la curadora ad-litem designado no ha hecho presencia al juzgado para su respectiva notificación. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 7 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 848
Radicación No. 76-318-40-89-001-2013-00241-00

Guacarí, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACION presentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA R. y NANCY AMPARO PINEDA RAMÍREZ en contra de los señores ÁNGELAROSA PINEDA RAMÓREZ herederos determinados o indeterminados de ÁNGELA ROSA CARDONA VDA DE TORO, FREDY ALEXANDER PIENDA LEDESEMA, JOAQUIN ERASMO PIENDA NAVARRETE, JOSÉ DAVID PINEDA NAVARRETE, JOSÉ DAVID PINEDA OSORIO, GILBERTO DE JESÚS TUSARMA TRUJILLO, JOSE ADÁN SAAVEDRA, JOSÉ RAFAEL LLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 1755 de noviembre 16 de 2017, el juzgado tuvo surtido el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y, designo como curador ad-litem de los mismos, a la doctora Sandra Patricia Arango Valencia, quien figura en la Lista de auxiliares de la justicia de Buga; a quien se le remitió oficio No. 3656 de noviembre 16 de 2017; a la fecha no se ha hecho presente para su aceptación como curadora ad-litem de la parte demandada, comunicado enviado por el correo 4/2 de juzgado.

En así, que el juzgado reemplazará al nombrado y designa al doctor (a) Cristian David Fernando Veloz, para que actúe como curador Ad-Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio

No. 1522 de octubre 24 de 2016, por medio del cual se admitió la demanda que ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados,

ENTERESELE el anterior pronunciamiento al profesional del derecho designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem. Igualmente, el Juzgado tendrá en cuenta el valor de los gastos fijados para el anterior curador; como lo es la suma de \$250.000., a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al anterior curador ad-litem designado por el Despacho y DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en este proceso, al doctor(a) Christian David Fernando Velasco, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia de la lista del Distrito de Buga.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

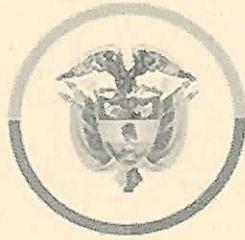
TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos cincuenta Mil Pesos (\$250.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE	
NOTIFICACIÓN	
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. <u>033</u>	
HOY, <u>09 SEP 2021</u> , A LAS 7:00 A.M.	
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2019--00338-00

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, contra ARNOBIO PEREA y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 9.101.686, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

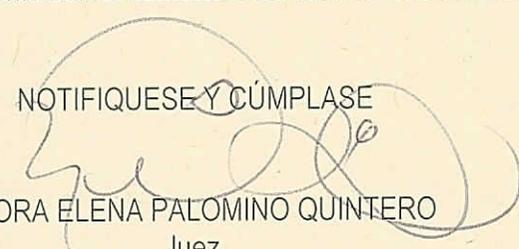
Interlocutorio No. 839

Radicación No. 2019-00163

Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

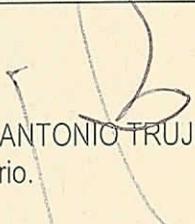
Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDUAR ANTONIO COY MIRA, se fijaron como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 663.400,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

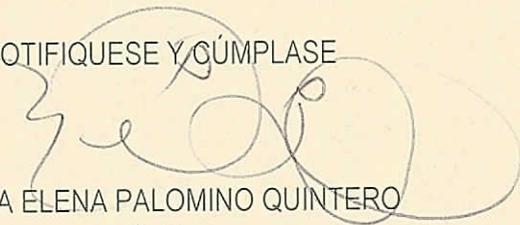
CORREO:	\$	10.000,00
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO	\$	70.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>663.400,00</u>
TOTAL:	\$	743.400,00


JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00163 Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDUAR ANTONIO COY MIRA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

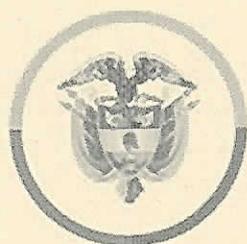
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
NOTIFICACIÓN CERTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL ESTADO NO. 033

HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:09 AM

EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 843

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00192-00

Guacarí-Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

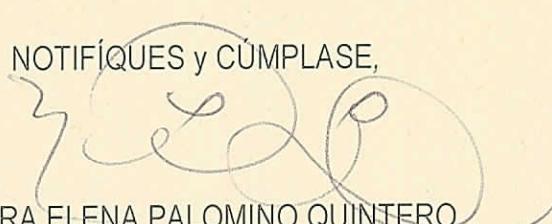
Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se proceda a preferir auto de seguir adelante, dentro de la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO AV VILLAS contra JUAN CAMILO PAREDES SAAVEDRA, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se profirió auto de seguir adelante mediante interlocutorio No. 2162 del 09 diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 086 del 13 de diciembre de 2019.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 2162 del 09 diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

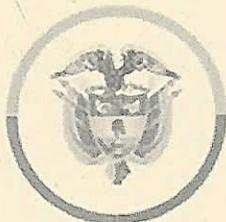
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Se agrega al expediente respectivo. Sirvase proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE.

Auto de Sustanciación.

Radicación No. 2013-00261-00 / acumulado al 2015-00202-00
Guacarí, Valle, seis (06) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA MIXTA CON TITULO HIPOTECARIO propuesta por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" en contra de DIEGO FERNANDO MORENO GRISALES, el juzgado una vez revisado el expediente observa que a la fecha, la parte demandante deberá presentar la respectiva actualización de la liquidación de crédito, hasta tanto no sea allegada la misma al expediente no se pueden entregar los títulos que reposan en Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad hasta tanto la parte demandante presente la respectiva liquidación del crédito y esta sea aprobada por el despacho.

En ese sentido, habrá de negar la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la parte demandante.

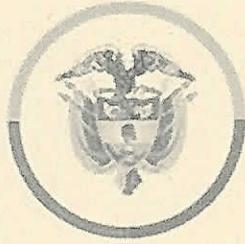
CÚMPLASE y COMUNÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00253

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el BANCO DE BOGOTA, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 13 y 14 Sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

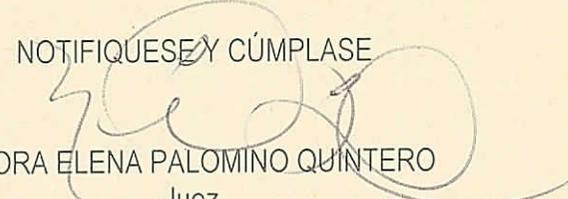
Interlocutorio No. 832

Radicación No. 2021-00093

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$ 2.765.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>2.765.000,00</u>
TOTAL:	\$	2.765.000,00


 JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2021-00093 Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

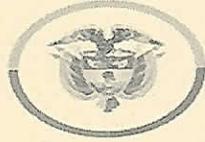
VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
 HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.



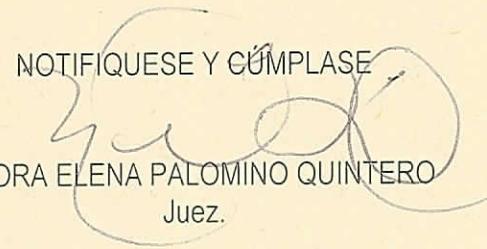
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 833
 Radicación No. 2019-00454

Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MC/TE (\$ 2.130.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

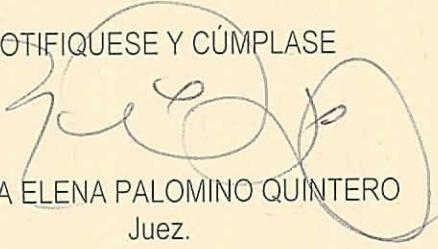
CERTIFICADOS:	\$	37.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.130.000,00
TOTAL:	\$	2.167.500,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00454 Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO
 LA DEL ALTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
 HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 AM
 EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 836

Radicación No. 2017-00408

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A contra DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 4.862.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>4.862.000,00</u>
TOTAL:	\$	4.862.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2017-00408 Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A contra DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

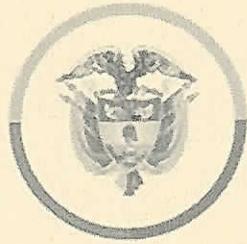
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
 HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

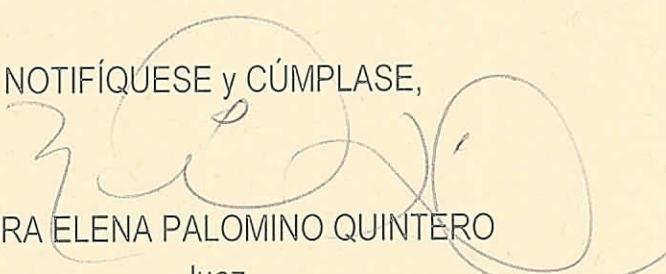
Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00198

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

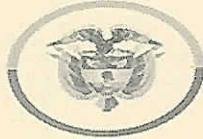
Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NILSON JESUS CABEZAS CORRALES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 037
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

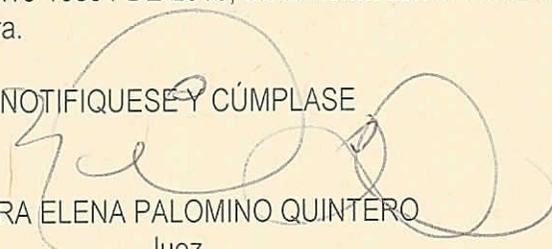
Interlocutorio No. 834

Radicación No. 2017-00263

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 1.476.200,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

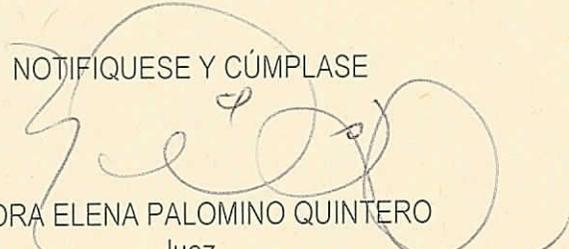
CERTIFICADOS:	\$	19.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.476.200,00
TOTAL:	\$	1.495.900,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2017-00263 Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

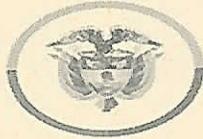
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELAUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

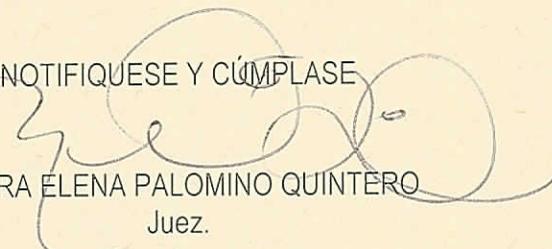
Interlocutorio No. 838

Radicación No. 2020-00249

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

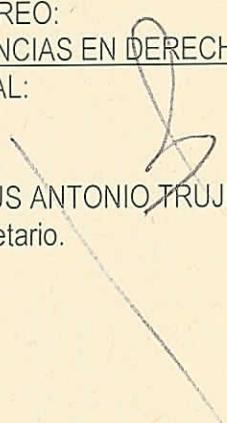
Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES, se fijaron como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 788.200,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

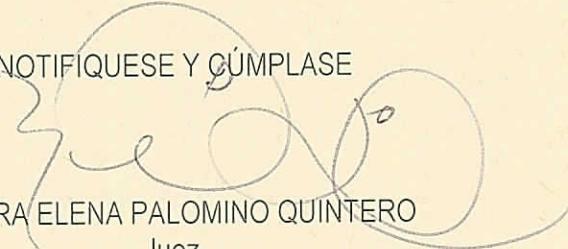
CORREO:	\$	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	788.200,00
TOTAL:	\$	788.200,00


 JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2020-00249 Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

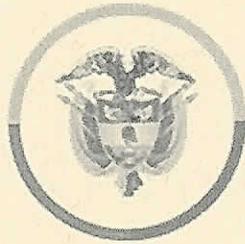
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
 HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

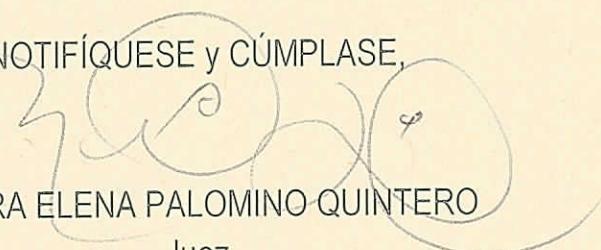
Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00039

Guacarí, Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL en contra de NORBEY RAMIREZ BECERRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

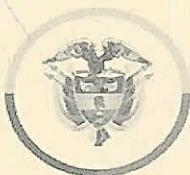
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 844

Radicación No. 2020-00295-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable a la pretensión de la parte, ya que el togado peticionario indico en su solicitud que no se llevó los tramites de la notificación personal del demandado; teniendo en cuenta que el Despacho no había librado mandamiento de pago y no se había elaborado el oficio de embargo.

De otra parte, el Despacho le hace saber a la parte demandante; que mediante Auto interlocutorio No. 355 de mayo 18 de 2021; el cual fue notificado por Estado No. 20 de mayo 28 de 2021, y se libró el oficio No. 226 de mayo 18 de 2021 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, para efectos de la medida de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado:

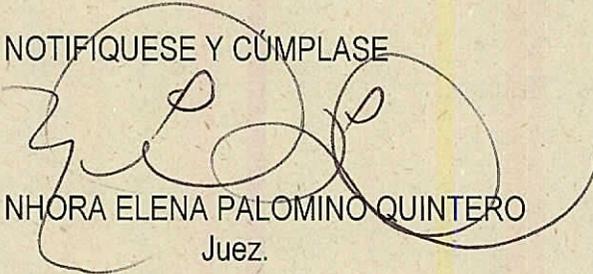
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVA a la parte demandante por medio de su apoderado judicial la demanda de proceso demanda y sus anexos, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ y sus anexos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

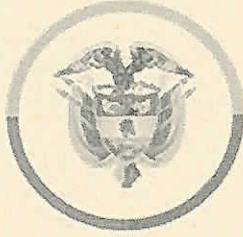
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

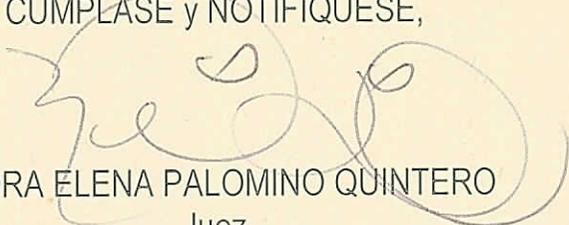
Auto de Sustanciación
Rad. 2017--00310-00

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, contra EUNICE GUTIERREZ CONCHA, JULIETA GIL LOPEZ Y CENEYDA ESCOBAR, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 15.543.886,64 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA: 10, 13 y 14 sep

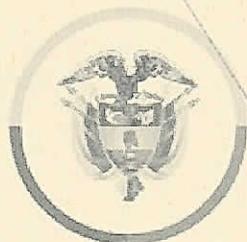
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGADO
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA.
Rad. 2015-00272.

Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de PERTENENCIA propuesto por de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ANDRÉS LÓPEZ UNDA Y DIANA MARCELA LÓPEZ UNDA en contra de AMPARO OTERO NUÑEZ y OTROS, informando que a la fecha no ha comparecido el segundo curador ad-litem nombrado por el juzgado. Igualmente los demandantes no han conferido poder a un mandatario judicial que los represente por cuanto el inicial presento su renuncia y el juzgado acepto la misma. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, Valle, septiembre 3 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
Auto sustanciación

Radicación No. 2.015-00272-00
Guacarí, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ANDRÉS LÓPEZ UNDA Y DIANA MARCELA LÓPEZ UNDA en contra de AMPARO OTERO NUÑEZ y OTROS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por auto de sustanciación de diciembre 9 de 2019, se designó al curador ad-litem para que representara en este asunto a los señores AMPARO OTERO NUÑEZ, JULIAN ANDRES CORRALES OTERO, DIANA PATRICIA CORRALES OTERO, YENNY CORRALES OTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, doctor EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ; quien para el conocimiento del proceso y como hecho notorio, falleció; el cual designado por el juzgado, para que representara las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, habrá de ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia de Buga o por un abogado que ejerza habitualmente la profesión; designándose al doctor (a) Gloria Dinda Vera
a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con

el artículo 48 del CGP, para que represente a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que tenga derecho.

Con relación a los gastos para el auxiliar de la justicia se tendrán en cuenta los fijados en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1974 de diciembre 18 de 2017.

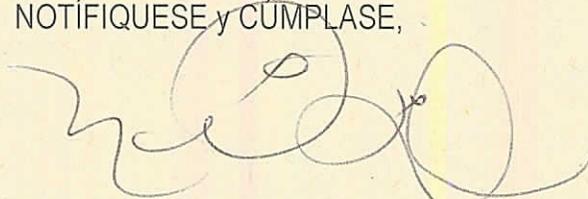
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari,

RESUELVE:

PRIMERO: REEMPLAZAR al curador ad-litem designado por el juzgado doctor, EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ por el doctor (a) Gloria Emilia Torc, a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que tenga derecho dentro del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ANDRÉS LÓPEZ UNDA Y DIANA MARCELA LÓPEZ UNDA en contra de AMPARO OTERO NUÑEZ, JULIAN ANDRES CORRALES OTERO, DIANA PATRICIA CORRALES OTERO, YENNY CORRALES OTERO y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: TENGASE como gastos para el auxiliar de la justicia designado los fijados en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1974 de diciembre 18 de 2017. (fl 148)

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Radicación: 2021-00013-00
Demandante: Farid Escobar Plaza
Demandado: María Isabel Morales Godoy
Proceso: Acción Reivindicatoria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso de ACCION REINVINDICATORIA propuesta por el señor FARID ESCOBAR PLAZA mediante mandataria judicial en contra de la señora MARIA ISABEL MORALES GODOY, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 821
Radicación No. 763184089001-2020-00013-00
Motivo: TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO.

Guacarí, Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro proceso de ACCION REINVINDICATORIA propuesta por el señor FARID ESCOBAR PLAZA mediante mandataria judicial en contra de la señora MARIA ISABEL MORALES GODOY, en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento ya que la demandada restituyó el bien inmueble objeto de demanda.

Para dar por terminado el proceso, el Despacho tendrá el artículo 314 del CGP, que reza:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Radicación: 2021-00013-00
Demandante: Farid Escobar Plaza
Demandado: María Isabel Morales Godoy
Proceso: Acción Reivindicatoria

La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Entonces, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y sus efectos, si es total, pone final al proceso y se constituye en cosa juzgada. En consecuencia, al operar la cosa juzgada una vez se desiste de la demanda no es posible presentarla de nuevo.

En el presente asunto, tal como lo manifestó el togado demandante, la demandada entrego el bien inmueble objeto de demanda a la parte demandante, sin haberse proferido sentencia, ni haberse notificado a la parte demandada.

Así mismo, no habrá condena en costas

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

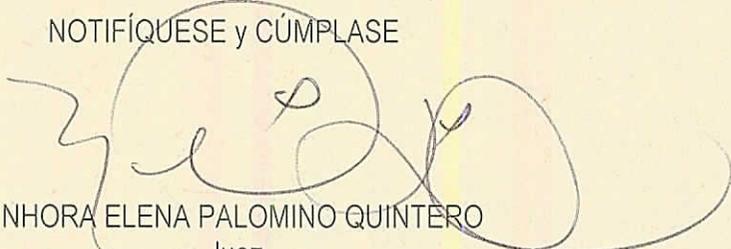
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso de ACCION REINVINDICATORIA propuesta por el señor FARID ESCOBAR PLAZA mediante mandataria judicial en contra de la señora MARIA ISABEL MORALES GODOY, por la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EN FIRME este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

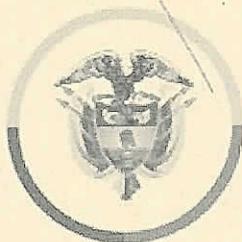
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÁN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la anterior PRUEBA ANTICIPADA (INSPECCION JUDICIAL) presentada por DANILO ALBERTO MONTENEGRO GARCIA como apoderado general del señor Hugo Lenis Montenegro, mediante mandatario judicial, informando que la diligencia programada para el día 19 de junio de 2020, no se llevó a cabo teniendo en cuenta que las condiciones de salubridad por motivo de la pandemia del covid-19. Queda para fijar nueva fecha.

Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Radicación No. -763184089001-2019-0002-00

Auto interlocutorio No. 806
Motivo: Admisión Prueba anticipada
Guacarí, Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la PRUEBA ANTICIPADA (INSPECCION JUDICIAL) presentada por DANILO ALBERTO MONTENEGRO GARCIA como apoderado general del señor Hugo Lenis Montenegro, mediante mandatario judicial, el juzgado, FIJA como fecha y hora el día 25 de
Noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., para la práctica de INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO (ingeniero civil), sobre los siguientes predios objeto de Evaluación pericial, medición deslinde y amojonamiento: MI - 373-14429 denominado CANANGUA – Inmueble matriz u originario que se identificaba con la MI 373-773, MI 373-14428 - 373-14429 y MI 373-14430 derivadas de la matriz, MI 373-27728 originada del englobe de la MI 373-14428 con MI 373 - 14430. Del predio MI 373-14429 – se derivaron dos nuevas matrículas inmobiliarias – la primera de ellas es la MI 373-28066 y la Segunda de ellas es la MI: 373-28066 denominada la UCRANIA. MI. 373-34940 y Predio MI. 373-773.; MI. 373-97777 En relación con el predio de MI. 373-27728 – MI. 373-773, Predio llamado el monte hoy esperanza con MI. 373-27728. Y otras que serán precisadas por el apoderado para poder estructurar la petición probatoria, inmuebles: 373-14429, 373-27728, 373-

34940, 373-14428, 373-28066; 373-38212, 373-14430, 373-28067, 373-97777, 373-773, con el fin de: 1. Obtener prueba material y física en relación a los actos que se efectuaron en las fincas de que da cuenta cada contratación la viabilidad territorial y los otros aspectos que se refleja en los contenidos de los negocios y actos públicos celebrados. 2. Identificar y precisar el origen de los predios actuales con sus respectivas matrículas (son 4 matrículas, Orlando 2, chino 1, Mejía 1) - se dice que se desprenden de un predio de mayor extensión, expresado bajo juramento por los propietarios, después de realizar una serie de contratos para la venta se registra que reservaron un área territorial que aún se encuentra por determinar y que se ignora que persona la ha tomado ocupado o invadido - esta se extraerá de las ya matrículas de inmuebles citadas y que corresponde a cada sujeto convocado en pro de su confrontación en el terreno. 3. Se solicita a esos adquirentes que ostentan parcialmente su calidad de tenedores - por cuanto en los alineamientos o linderos dados en los títulos no corresponde con la realidad topográfica e incurrir en modificaciones irregulares sostenida en una actividad de tenencia abusiva o ventajosa que impide que nuestro mandante ejerza con precisión acciones en concreto sobre una determinada zona o terreno - por contera se sigue incurriendo en defraudación ante las oficinas de registro y por ante las diversas escrituras corridas a expensas de actividades externas de topografía - acrecimientos - colindamientos o amojonamientos privados etc y no se efectúan ninguna corrección ante los entes reguladores y de vigilancia (IGAC e Instrumentos públicos) - 4.- Se tiende a conseguir bases que orienten el deslinde en pro de hacer posible la devolución correspondiente de terreno a su legítimo heredero o dueño por lo cual estos sujetos convocados no se pueden desligar. Estos terrenos suman en su totalidad 58 PLAZAS aproximadamente.

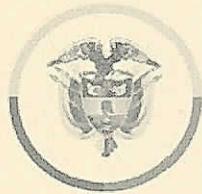
TERCERO: TENGASE en cuenta la designación del perito (ingeniero civil), el apoderado judicial del solicitante acudirá a una INSTITUCION ESPECIALIZADA PUBLICA o PRIVADA, a través de su director o representante legal designara el perito que deberá rendir el dictamen, quien deberá acudir a la diligencia fijada por el Despacho, o un ingeniero civil de reconocida trayectoria. (Artículo 48 numeral 2 del CGP)

CUARTO: La prueba anticipada debe practicarse a costa de la parte interesada con citación de la contraparte señores: (i) ALVARO JOSE LOPEZ NISHI en la Calle 33 No. 28 - 48 Palmira, Valle, ajlopez@ingprovidencia.com, cel. 3116369677; (ii) ORLANDO SAAVEDRA Edificio La Plazuela Carrera 29 No. 32 - 146 Palmira - Valle Cel. 3108336948; (iii) JOSE OSCAR MEJIA ISASA-Carrera 9 No. 6s - 05 Albergue - Buga; (iv) LUIS EDUARDO MONTENEGRO LENIS- Carrera 6 No. 18 - 17 Guacarí, (v) MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ Carrera 6 No. 18 - 17 Guacarí; (vi) AICARDO FLOREZ VALOR Carrera 6 No. 18 - 17 Guacarí.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10, 13, 19 sep



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 841
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-002069-00
Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por la JESUS MARIA VILLAFAÑE MORENO en contra de JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO, MARIA FERNANDA HERNANDEZ P., el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

1.- Dentro de la demanda figura como demandante y acreedor hipotecario el señor **JESUS MARIA VILLAFAÑE MORENO**, quien otorgo poder especial a un profesional del derecho para que iniciara el presente asunto.

1.2.-Ahora bien, revisado el titulo valor (PAGARE 001), el Despacho constata que figura como acreedor hipotecario el señor **JESUS MARIA VILLAFAÑO**, persona que para el Juzgado no son la misma persona; no figura su número de identificación; además dicho pagare adolece de la firma del demandante, para verificar si se trata del mismo demandante; ya sea Jesús María Villafañe Moreno y/o Jesús María Villafañe; toda vez, que firma en general tiene como función: identificar a una persona, y materializar en la realidad una manifestación de la voluntad. Esas mismas funciones cumple la firma en un título-valor, pero de manera particular el artículo 621 del C.co, plantea que la firma es un elemento de la esencia en los títulos-valores, pues es necesaria para su existencia, para luego decir que la misma se cierne como fundamento de la obligación cambiaria (art. 625 C.co).

1.3.-Lo anterior quiere decir, que la firma en materia de títulos-valores tiene una doble connotación: a) Crear el título-valor: no es posible crear un título-valor sin que haya una firma. b) Crear obligaciones: Quien firma generalmente lo hace con la finalidad de obligarse, pero no siempre quien firma lo hace con esa intención, o en ocasiones, aunque lo haga con esa intención, su firma no lo obliga.

2.- En ese sentido, el despacho, solicita a la parte demandante, aclare si el demandante en este asunto corresponde al señor Jesús María Villafañe Moreno y/o a Jesús María Villafañe.

3.- No se le reconoce personería al apoderado judicial demandante, hasta que se verifique la legitimación de la causa por activa del demandante.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

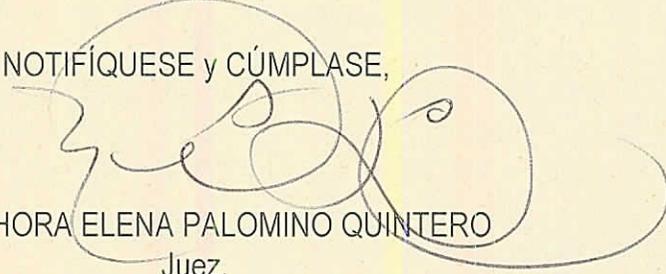
Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por la JESUS MARIA VILLAFANE MORENO en contra de JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO, MARIA FERNANDA HERNANDEZ P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE ALFREDO CARDENAS ORTIZ. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 844

Radicación No. 2021-00145-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable a la pretensión de la parte, ya que el togado peticionario indico en su solicitud que no se llevó los tramites de la notificación personal del demandado; ni se materializo la medida cautelar pedida.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante por medio de su apoderado judicial la demanda de proceso demanda y sus anexos, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE ALFREDO CARDENAS ORTIZ.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

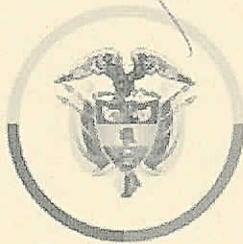
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8.00 A.M
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso ESPECIAL VERBAL DE OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL propuesto por el señor LIBARDO ALEGRIA en contra de BENIGNO ARCE SAAVEDRA, JOSE DOMINGO ARCE, YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ o MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ DE SAAVEDRA, asimismo contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA; junto con los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 7 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 847
Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-000142-00

Guacarí, Valle, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso ESPECIAL VERBAL DE OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL propuesto por el señor LIBARDO ALEGRIA en contra de BENIGNO ARCE SAAVEDRA, JOSE DOMINGO ARCE, YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ o MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ DE SAAVEDRA, asimismo contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 553 de agosto 18 de 2020, el juzgado tuvo surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS del demandado fallecido JOSE DOMINGO ARCE y, designo como curador ad-litem de los mismos, a la doctora María Teresa Gallego Echeverry, quien figura en la Lista de auxiliares de la justicia de Buga; a quien se le remitió oficio No. 546 de agosto 18 de 2020; a la fecha no se ha hecho presente para su aceptación como curadora ad-litem de la parte demandada, comunicado enviado por el correo 4/2 de juzgado. (fls 178 a 179)

En así, que el juzgado reemplazará al nombrado y designa al doctor (a) Olga Beatriz Mexía Gamaly, para que actúe como curador Ad-Litem de de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS del demandado fallecido JOSE DOMINGO ARCE para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1733 de diciembre 6 de 2016 y No. 383 de marzo 8 de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados,

ENTERESELE el anterior pronunciamiento al profesional del derecho designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem. Igualmente, el Juzgado tendrá en cuenta el valor de los gastos fijados para el anterior curador; como lo es la suma de \$250.000., a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

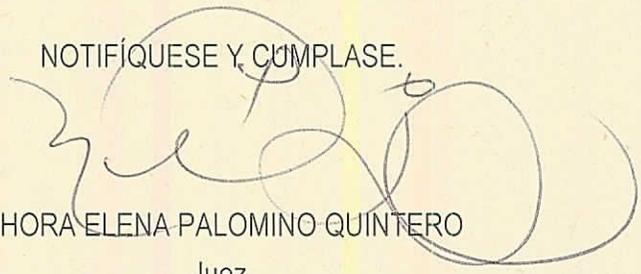
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al anterior curador ad-litem designado por el Despacho y DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS del demandado fallecido JOSÉ DOMINGO ARCE en este proceso, al doctor *Olga Beatriz Mejía* *Juárez*, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia de la lista del Distrito de Buga.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos cincuenta Mil Pesos (\$250.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

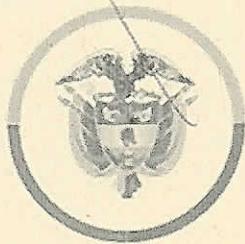
HOY, 09 SEP 2021, A LAS 7:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección electrónica para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí-Valle, septiembre 06 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

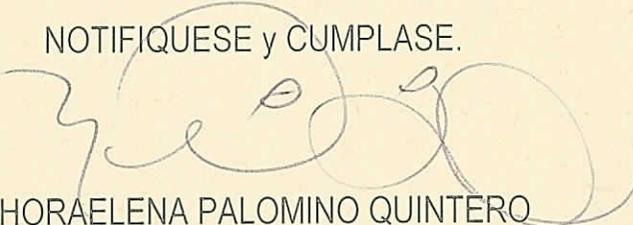
Auto Interlocutorio No. 757

Radicación 2020--00143-00

Guacarí-Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por TULUA MOTOS S.A, mediante mandatario judicial en contra de HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección electrónica de notificación del demandado, hermilzon87@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORAELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

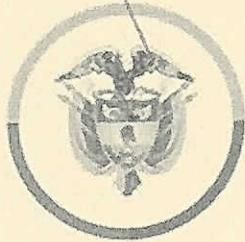
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, septiembre 06 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 818
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00209-00
Guacarí-Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

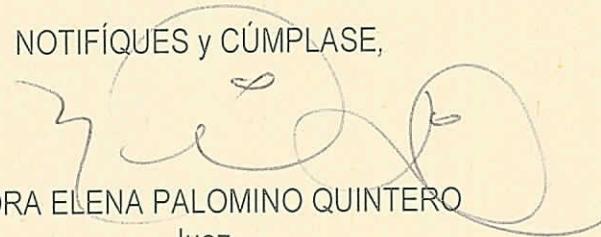
Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por EDITH JULIETH VILLA GIRALDO contra ADMETH BENJASAN CHACON RODRIGUEZ, se allega escrito la parte demandante, solicitando requerir al pagador, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo, se puso en conocimiento la información allegada por la FUNDACION HOGAR DEL NIÑO, donde informaba que el demandado ya no laboraba en dicha institución a través de auto de sustanciación del 14 de septiembre de 2020, el cual fue notificado mediante estado No. 034 del 16 de septiembre de 2020.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

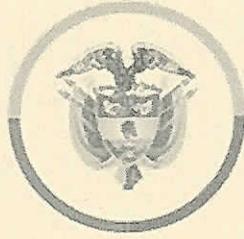
RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto de sustanciación del 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

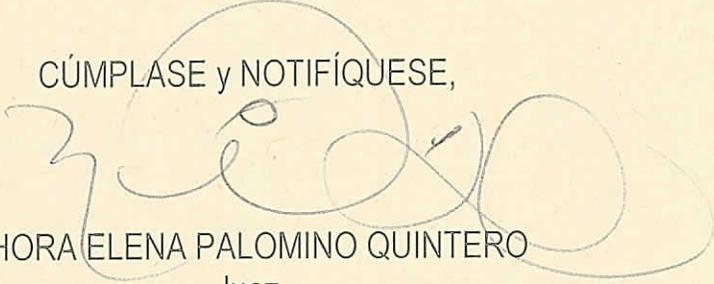
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00136-00

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por LUISA FERNANDA CARRANZA ESCOBAR, contra MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.631.968 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

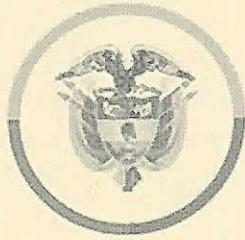
En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

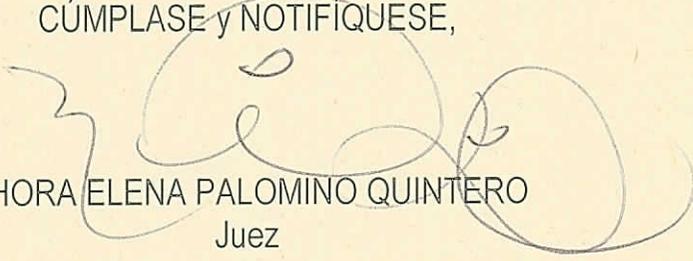
Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00420-00

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por NEFTALI RIVERA, contra AMANDA TROCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 5.529.657,61 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

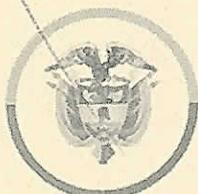
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, septiembre (07) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 850

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00303-00

Guacarí, Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO y OLGA LUCIA DUQUE MONTENEGRO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a las demandadas, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a las demandadas MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO y OLGA LUCIA DUQUE MONTENEGRO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

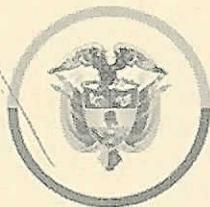
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

Secretaría.- Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior escrito de DESISTIMIENTO de la demanda a favor de ULPIANO HERNANDEZ OCHOA, presentado por la parte demandante, dentro de este asunto. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, julio 28 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO No 504

Radicación No. 2018-00341-00

Guacarí, Valle del Cauca, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y revisado el anterior informe secretarial y en atención a lo solicitado por la parte demandante, dentro de la presente demanda de Ejecutivo Singular propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO en contra de MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y ULPIANO HERNANDEZ OCHOA, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

1.- En lo relacionado al memorial presentado por la parte demandante solicitando el desistimiento del demandado ULPIANO HERNANDEZ OCHOA, La norma general procesal establece que el demandante podrá desistir de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la presentación del desistimiento debe estar suscrito por las partes, caso contrario se condenará en costas a quien desistió.

En el caso concreto, la solicitud no fue coadyuvada por la parte demandada, por ende, este despacho condenará en costa al demandante tal como lo dispone el artículo 314 y 316 del C.G.P. Costas que se tasarán por medio de la Secretaria del despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo de Guacarí, Valle,

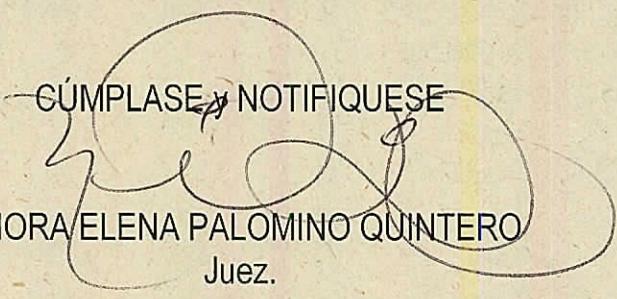
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda a favor de ULPIANO HERNANDEZ OCHOA.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite de esta demanda en contra de MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Tásese por Secretaria.

~~CÚMPLASE y NOTIFIQUESE~~


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

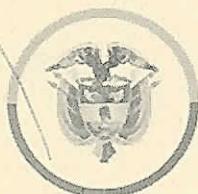
Hoy 09 SEP 2021 ALAS 8:00AM.

EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, septiembre (07) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 851

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00112-00

Guacarí, Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ MARLENY BOLIVAR GUZMAN, NORVEY ALBERTO BUENO ARICAPA Y KEUWIN BRAYAN BUENO ARICAPA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados LUZ MARLENY BOLIVAR GUZMAN, NORVEY ALBERTO BUENO ARICAPA Y KEUWIN BRAYAN BUENO ARICAPA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

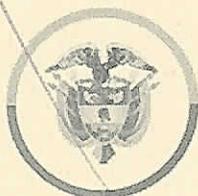
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUMA POR ESTADO No. 033
REV. 09 SEP 2021 A LAS 8:03 A.M.
EJECUTORA 10 13 y 14 sep.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, septiembre (06) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 817

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00063-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI quien actúa a través de apoderado judicial contra LEISON CAICEDO Y UBALDO OBREGON y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

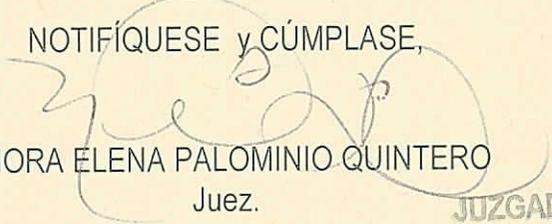
PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados LEISON CAICEDO Y UBALDO OBREGON, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

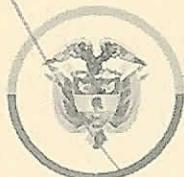

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, septiembre (07) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 849
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00181-00
Guacarí, Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra ELIGIO NUÑEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

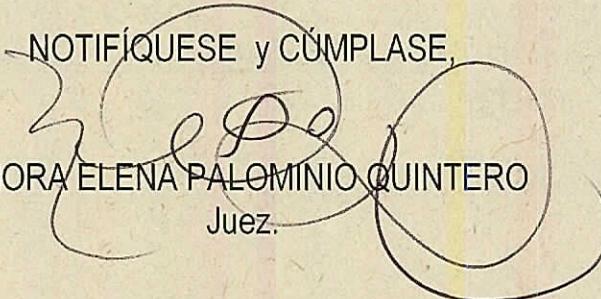
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento factura No. 1095530932, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor ELIGIO NUÑEZ cedulao al 6.327.185, o a quien esté autorizado.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 041 del 05 de noviembre de 2019.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 805
Radicación No. 76-318-40-89-001-2013-00179-00

Guacarí, Valle, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación del auto interlocutorio No. 821 de octubre 20 de 2020, presentado por el abogado de la parte demandada señora CARMEN ROSA GOMEZ VARGAS, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por VANESSA SOTO RUIZ en contra de RODRIGO SALCEDO ORTIZ y CARMEN ROSA GOMEZ VARGAS.

HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 1341 de agosto 17 de 2018, el juzgado resolvió lo siguiente; visible a folio 214 vto;

“PRIMERO: SUSPENDER el trámite del proceso del EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por VANESSA SOTO RUIZ en contra de RODRIGO SALCEDO ORTIZ y CARMEN ROSA GOMEZ VARGAS; por disposición legal del artículo 545 del CGP.

SEGUNDO: NO dejar sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo por el juzgado el día 27 de julio de 2018, por la razón anotada en la providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente recibo de pago de (impuesto de remate y predial), sin darle el trámite respectivo hasta tanto se resuelva la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación.”

Por auto interlocutorio No. 2116 de diciembre 10 de 2018, el Despacho resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1341 de agosto 17 de 2018; donde no se repuso el citado auto y concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico, a folios 226 a 227, el cual fue resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, quien por providencia interlocutoria No. 097 de junio 28 de 2019, se abstuvo de admitir la alzada del auto atacado. (Cdo No. 3, fl 2 y vto)

El juzgado por resolución interlocutoria No. 827 de octubre 16 de 2020, reanudo el proceso; ordeno a la parte actualizar la liquidación del crédito y reconoció personería al mandatario judicial de la parte demandante, fls 234 a 237 Cdo Uno; auto que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado y se encuentra para resolver.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente una vez más por este juzgado, tal como lo contempla y exige el artículo 132 del Código General del Proceso, que es referente al **CONTROL DE LEGALIDAD**

establecido por el legislador para que se lleve a efecto tal **CONTROL**, a ello procederá el Despacho mediante este proveído para subsanar defectos procesales que ha considerado inadecuados.

Tal como lo enseña e ilustra el artículo 132 citado, es un deber del juez del conocimiento **REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD**, "... para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso,..." los cuales, dice la norma: "...no se podrán alegar en las etapas siguientes...", del proceso. Pues bien, tratara el despacho de ser lo más práctico y acertado posible, para traer suficiente claridad en este asunto y certeza en el cumplimiento del trámite procesal, eliminando todo aquello que viene a hacer antiprosesal e inconducente frente a la finalidad procesal cierta e indiscutible.

Ahora bien, de forma inequívoca lo que aquí ocurre y que debe ser subsanado inevitablemente por el Despacho, por tratarse de "irregularidades del proceso".

En este asunto el Despacho incurrió en un **YERRO PROCESAL** cuando decretó la **SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE** en este proceso, teniendo en cuenta la petición presentada por el Centro de Conciliación "Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz **ASOPROPAZ**", respecto del **COEJECUTADO RODRIGO SALCEDO ORTIZ**, asunto donde ni siquiera compareció la actual demandante, es decir, no participó ni mucho menos consintió que su crédito fuera parte del procedimiento conocido como "Insolvencia de persona natural no comerciante". Igualmente, la actual ejecución de deriva de un derecho real el cual se encuentra privilegiado por la ley donde se persigue el bien dado en garantía. En este sentido se hace necesario **DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUADO EN LO QUE SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE**, debido a las razones totalmente improcedentes en derecho que se expresaron al momento de tomar dicha actuación.

Como se observa, en este asunto, la disposición de la mencionada suspensión del proceso fue un decreto o disposición judicial **ABSOLUTAMENTE INDEBIDO, ANTIPROCESAL o ANTIPROCESALISMO¹**, es decir; la posibilidad que tiene el funcionario judicial de corregir sus errores, y en el caso *sub examine*, considera el Despacho **ANTITECNICO**, defectos que permiten calificarlo de **ABSOLUTAMENTE NULO e ILEGAL**.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA- Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 agosto de 2012, adujo:

"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la

¹ "se identifica como antiprosesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley." (2)-Tomado de la pág web ¿Para qué el Antiprosesalismo? - Portafolio.co www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/¿para-que-el-antiprosesalismo-27 de nov. de 2008 - ... por una estricta rigidez en materia de aplicación del principio de taxatividad ... De esta manera, "se identifica como antiprosesalismo la posibilidad que se ... Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de ...

ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Negrillas y subrayado el Despacho)
“Así lo precisó la Corte Constitucional²

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...) En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermiéndolo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo-

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un

² T-1274 de 2005-tomado de la página web- Documento - Procuraduría General de la Nación- www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/.../012.doc. Los autos interlocutorios una vez ejecutoriados, no pueden ser revocados o modificados... Ref: Proceso No 42.954 (05001-23-31-000-2000-01720-02)... negó la corrección por error aritmético solicitada por la parte ejecutada, respecto de... el valor del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante es de \$54.840.470.00.

término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

Además, y no solamente es **ILEGAL**, es **ILEGITIMO**, la precitada providencia No. 1341 de agosto 17 de 2018; también es nula toda actuación procesal subsiguiente que derive sus efectos jurídicos; exceptuando el auto interlocutorio No. 092 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se le reconoció personería el abogado Josías Caicedo Fernández, como apoderado de la ejecutada Carmen Rosa Gómez Vargas, actuación de trámite que no guarda relación alguna con los efectos de la nulidad a decretar.

Es importante insistir en que ninguna providencia ata al Juez que la pronuncia, particularmente cuando se avizora un yerro que pueda impedir impartir justicia.

En este orden de ideas, no cabe absolutamente duda de que se impone el deber del Juez de sanear el proceso, acudiendo al **DECRETO DE NULIDAD** del ameritado auto No. 1341 y de toda la actuación que de esa providencia ilegítima haya surgido directa e indirectamente, en inclusive de las actuaciones siguientes, salvo la precitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

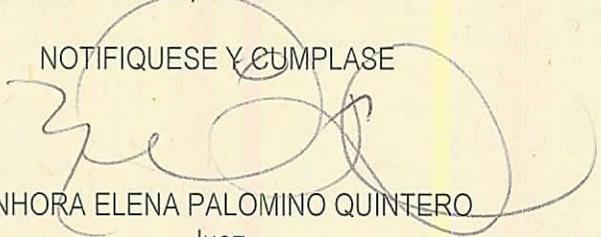
RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso, de conformidad con lo normado el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de toda actuación procesal cumplida a partir del auto interlocutorio No. 1341 del 17 de agosto de 2018, inclusive de todo lo actuado en adelante; exceptuando el auto interlocutorio No. 092 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se le reconoció personería el abogado Josías Caicedo Fernández, como apoderado de la ejecutada Carmen Rosa Gómez Vargas; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. En firme esta providencia, volverá el expediente al Despacho para decidir sobre todo aquello que se encuentre pendiente de resolver procesalmente.

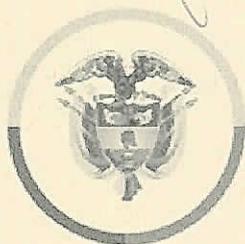
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de proceso DIVISORIO DEL BIEN COMÚN, propuesta por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES y como demandada la señora MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES, informando que se encuentra vencido el termino de traslado del dictamen pericial presentado, sin que el mismo fuere objetado. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto interlocutorio No. 0813
Motivo: Alegaciones y sentencia

Guacarí (V), septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 76-111-40-03-003- 2019-00092-00.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DIVISORIO DEL BIEN COMÚN, propuesta por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES y como demandada la señora MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 752 de agosto 17 de 2021, el Juzgado corrió traslado a la parte demandada el dictamen pericial presentado por la perito María Janeth Guzmán Muñoz, conforme al artículo 228 del CGP; el cual fue notificado por Estado 031 de agosto 23 de 2021; y vencido el termino otorgado; la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno; como lo es citar al perito a la audiencia, no solicito aclaración, complemento o la práctica de uno nuevo. (fl. 141)

Así mismo, conforme a la norma citada, considera el Despacho que no es necesario la comparecencia del perito a la audiencia que se programa a continuación; quedando en firme dicho dictamen.

En ese orden de ideas, el Despacho fijara fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, tal como quedo ordenado en el auto precitado, en su numeral segundo; con las advertencias de ley.

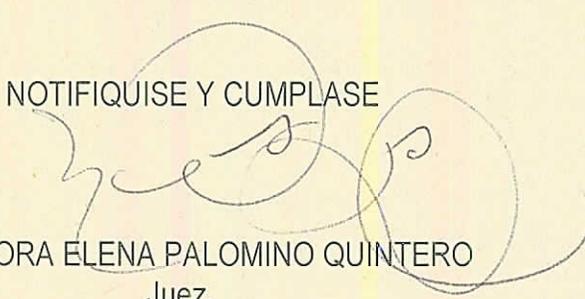
Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJESE como fecha y hora la del día 23 de Septiembre de 2021 ; 2:00 p.m. para llevar a cabo de ALEGACIONES Y SENTENCIA, advirtiendo a las partes la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias del tipo pecuniarias y procesales, señaladas en el numeral 4º del artículo precitado, CITANDOSE a la demandante y demandada, para los efectos del numeral 7 del art. 372 del CGP.

SEGUNDO: A las partes, se le hará saber sí, la misma será de FORMA PRESENCIAL O VIRTUAL.

NOTIFIQUISE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

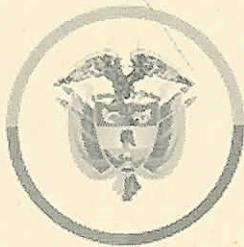
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente D.C.N 043, fechado 13 de Julio de 2021, proveniente del JUZGADO 54 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, en el cual se hace necesario escuchar en DILIGENCIA DE INDAGATORIA al SR. JHONATAN ANDRES HURTADO GIL, por el delito militar de DESERCION. Con la constancia que el mismo se allego a este Despacho Judicial vía electrónico el día 13 de julio de 2021.

Guacari, 06 de septiembre 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

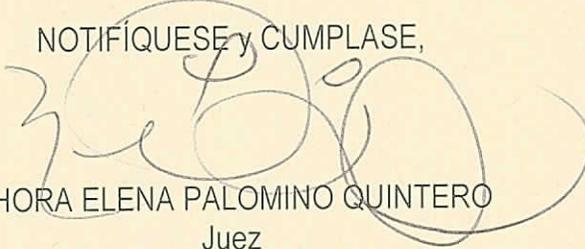
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. D.C. 2021-00009(Radicación Interna)
Guacari, Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUXILIAR Y DEVOLVER el anterior D.C.N 043, fechado 13 de Julio de 2021, proveniente del JUZGADO 54 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, en el cual se hace necesario escuchar en DILIGENCIA DE INDAGATORIA, por el delito militar de DESERCION al:

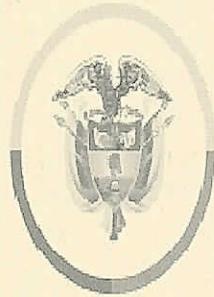
SR. JHONATAN ANDRES HURTADO GIL, el día 17 de Noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 822
 Rechazo demanda por competencia.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00182-00.

Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL promovido por JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO mediante mandataria judicial en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO, estriba el Despacho en resolver si es Competente territorial o funcional o no para conocer de la misma.

HECHOS

Al revisar la demanda, se constata que la demanda y el poder van dirigido al Juez de Familia del Círculo de Cali y, que el Despacho tiene la competencia del juzgado para conocer este asunto por el domicilio de la demandada, y que el demandante es vecino de la ciudad de Cali.

El Artículo 28 en su numeral 2 del CGP, establece la Competencia territorial, que reza:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Negrillas y subrayado del juzgado)

Sin embargo, el Artículo 22 del CGP, con relación a la Competencia de los jueces de familia en primera instancia, conoce de los siguientes asuntos:

"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes." (Negrillas y subrayado el juzgado)

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas, es dable colegir que este juzgado no sería competente para conocer esta demanda, por la vecindad del demandante, tal como se adujo en el cuerpo de la demanda y en el acápite de notificaciones, como lo es la ciudad de Cali, pues, es claro, que en la presente circunstancia la demanda que se pretende adelantar ante esta oficina judicial no aparece contempladas entre los procedimientos en comento, pues se trata de una demanda de divorcio contencioso, teniendo como causal el numeral 2 de la artículo 154, modificado el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, disposición que no la coloca por competencia en la jurisdicción de este Despacho, pero de acuerdo a la norma invocada con antelación sería el Juez de Familia de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta el domicilio del demandante, quien deba avocar el conocimiento hasta su terminación; pues considera el Despacho que así lo pretendía la mandataria judicial del demandante cuando hizo referencia en el poder y la demanda al Juez de Familia del Circuito de Cali, Valle.

En tal circunstancia, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia funcional y remitirá la misma al juzgado competente de la ciudad de Cali, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

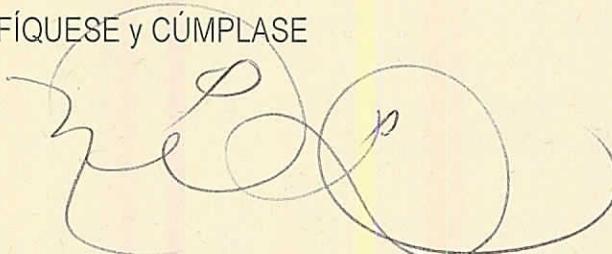
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL promovido por JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO mediante mandataria judicial en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO, por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO de Cali, Valle a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.215 y T.P. 244.409 del C.S.J, en calidad de mandataria judicial del señor Juan David Fernández Salcedo, de conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

Radicación: 2021-00041-00
Demandante: María Dolores Hernández Payan
Demandado: Mario Germán Patiño Hernández y otros
Proceso: Pertinencia.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA propuesto por MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN en contra de MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ, informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación vía correo electrónico del juzgado, el día 20 de abril de 2021, a las 11:59 a.m. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto interlocutorio No. 820
Rechazo demanda-

Radicación No. 2021-00041-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte interesada presentó escrito subsanando en la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA propuesto por MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN en contra de MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ; la misma que fue inadmitida por interlocutorio No. 268 de abril 5 de 2021, siendo notificado por Estado No. 014 de abril 9 de 2021, con termino de ejecutoria los días, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril de 2021; es decir, que contaba hasta el día 16 de abril de 2021, para presentar el escrito de subsanación; sin embargo, se remitió el día 20 de abril de 2021, es decir, fuera del termino otorgado de 5 días hábiles, haciéndole saber al togado, que los cinco (5) días, se cuentan, atendiendo los tres (3) de días de ejecutoria, más dos días.

En ese sentido, habrá de tenerse por parte del Juzgado, la subsanación de forma extemporánea y como consecuencia el rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

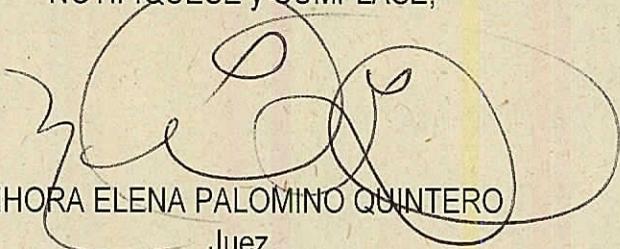
PRIMERO: RECHAZAR el proceso la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA propuesto por MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN en contra de MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicación: 2021-00041-00
Demandante: María Dolores Hernández Payan
Demandado: Mario Germán Patiño Hernández y otros
Proceso: Pertenencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

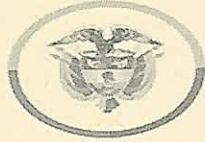
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 13 y 14 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

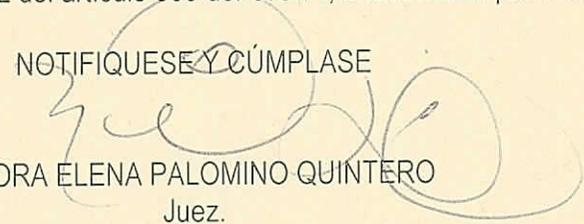


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 838
Radicación No. 2020-00161
Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

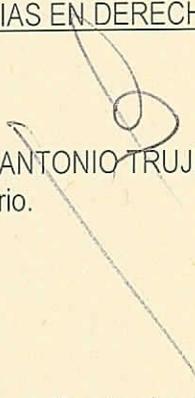
Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta RUPERTO VICENTE JARAMILLO contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, se fijaron como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$ 84.750,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

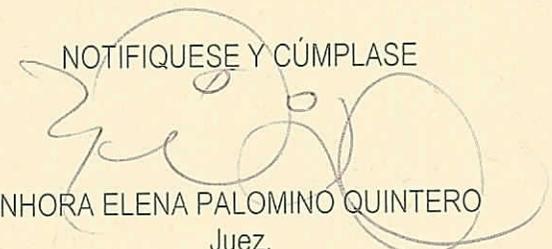
CORREO:	\$	20.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>84.750,00</u>
TOTAL:	\$	104.750,00


JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2020-00161 Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por RUPERTO VICENTE JARAMILLO contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA SENTENCIA ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 033
NOV 09 SEP 2021 A LAS 9:00 A.M.
EJECUTORIA. 10 13 y 14
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONA INDETERMINADAS, junto con el escrito presentado por la mandataria judicial informando que el predio parte del proceso no tiene matricula inmobiliaria. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 3 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE
Auto Interlocutorio No. 791
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00155-00

Guacarí, Valle, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo; dentro del proceso de VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; quien actúa a través de mandatario judicial, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 456 de agosto 2 de 2021, inadmitió la demanda por cuanto la abogada de la parte demandante no allego el certificado de tradición del inmueble (artículo 375 numeral 5 CGP)

Ahora bien, en el acápite de las pretensiones en su numeral segundo, indicó que el predio no le figura matricula inmobiliaria.

Dice el artículo 43 numeral 4 del CGP; Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”* (Negritas y subrayado del juzgado)

En ese sentido, el Juzgado oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: “Una casa de habitación que mide de frente seis (6) metros y de fondo veintisiete metros (27), para un total de 162 mts 2, de un solo piso; determinada con los siguientes LINDEROS: NORTE: Con el Camino de la carretera central

conduce a la propiedad de Manuel de Jesús Cabal, SUR: Con predio de herederos de Jorge Holguín, ORIENTE: Con la carretera central y OCCIDENTE: Con predio de Anselmo Ramírez, ubicado en el corregimiento de Sonso, barrio Pantanillo, de Guacarí, Valle.”

En ese orden de ideas, en lo demás, se observa que la demanda cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G. Proceso, por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde, y quedando debidamente subsanada.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS o DESCONOCIDAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 del 2020, en su Artículo 10; *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente se INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C. G. Proceso.

TERCERO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de *“Una casa de habitación que mide de frente seis (6) metros y de fondo veintisiete metros (27), para un total de 162 mts 2, de un solo piso; determinada con los siguientes LINDEROS: NORTE: Con el Camino de la carretera central conduce a la propiedad de Manuel de Jesús Cabal, SUR: Con predio de herederos de Jorge Holguín, ORIENTE: Con la carretera central y OCCIDENTE: Con predio de Anselmo Ramírez, ubicado en el corregimiento de Sonso, barrio Pantanillo, de Guacarí, Valle.* El precitado bien no tiene folio de matrícula inmobiliaria según manifestación de la parte demandante. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ANTES de ORDENAR la inscripción de la medida cautelar, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: *“Una casa de habitación que mide de frente seis (6) metros y de fondo veintisiete metros (27), para un total de 162 mts 2, de un solo piso; determinada con los siguientes LINDEROS: NORTE: Con el Camino de la carretera central conduce a la propiedad de Manuel de Jesús Cabal, SUR: Con predio de herederos de Jorge Holguín, ORIENTE: Con la carretera central y OCCIDENTE:*

Con predio de Anselmo Ramírez, ubicado en el corregimiento de Sonso, barrio Pantanillo, de Guacarí, Valle, ficha catastral 020000130009001, dirección predio C 11 8 53". Según manifestación de la parte demandante el precitado bien no tiene asignada matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de UNICA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

NOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE
Auto Interlocutorio No. 792
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00193-00

Guacarí, Valle, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la admisión o no de la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por los señores MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS; quien actúa a través de mandataria judicial, quien manifiesta en el acápite de las pretensiones en su numeral segundo, indicó que el predio no le figura matrícula inmobiliaria.

Dice el artículo 43 numeral 4 del CGP; Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**”*
(Negrillas y subrayado del juzgado)

En ese sentido, el Juzgado oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: “un predio con una mejora que mide de frente seis (6) metros y de fondo veinte metros (20), para un total de 120 mts 2, de dos plantas; determinada con los siguientes LINDEROS: NORTE: con predio de Gustavo Marín, SUR: Con la hacienda de los señores Cabal, ORIENTE: con la familia de los Holguín y OCCIDENTE: Con predio de Anselmo Ríos, ubicado en el corregimiento de Sonso, barrio Pantanillo, de Guacarí, Valle, ficha catastral 020000130010001, dirección del predio C 11 8-59.”

En ese orden de ideas, en lo demás, se observa que la demanda cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G. Proceso, por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por los señores MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA

LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS o DESCONOCIDAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, como lo indica el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 del 2020, en su Artículo 10; *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente se INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C. G. Proceso.

TERCERO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de *“un predio con una mejora que mide de frente seis (6) metros y de fondo veinte metros (20), para un total de 120 mts 2, de dos plantas; determinada con los siguientes LINDEROS: NORTE: con predio de Gustavo Marín, SUR: Con la hacienda de los señores Cabal, ORIENTE: con la familia de los Holguín y OCCIDENTE: Con predio de Anselmo Ríos, ubicado en el corregimiento de Sonso, barrio Pantanillo, de Guacarí, Valle, ficha catastral 020000130010001, dirección del predio C 11 8-59.”* El precitado bien no tiene folio de matrícula inmobiliaria según manifestación de la parte demandante. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ANTES de ORDENAR la inscripción de la medida cautelar, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: *“un predio con una mejora que mide de frente seis (6) metros y de fondo veinte metros (20), para un total de 120 mts 2, de dos plantas; determinada con los siguientes LINDEROS: NORTE: con predio de Gustavo Marín, SUR: Con la hacienda de los señores Cabal, ORIENTE: con la familia de los Holguín y OCCIDENTE: Con predio de Anselmo Ríos, ubicado en el corregimiento de Sonso, barrio Pantanillo, de Guacarí, Valle, ficha catastral 020000130010001, dirección del predio C 11 8-59.”* Según manifestación de la parte demandante el precitado bien no tiene asignada matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

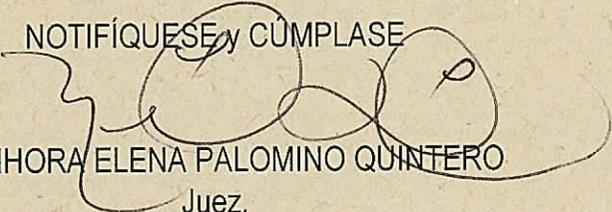
Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de UNICA INSTANCIA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA, cedula 29.274.171 y la T.P. 35.077 del CSJ, en calidad de

mandataria judicial de los señores MARIA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ y MARCO TULIO LUJAN VELEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10 13 y 14 Sep.

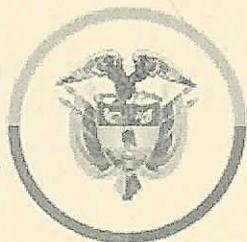
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 06 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 816.

Radicación No. 2021-00080-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** contra **DANIELA FERNANDEZ SEDAS Y VICTOR HUGO FERNANDEZ SINISTERRA**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por **EL PAGO DE LA MORA**, hasta la cuota del mes de julio de 2021.

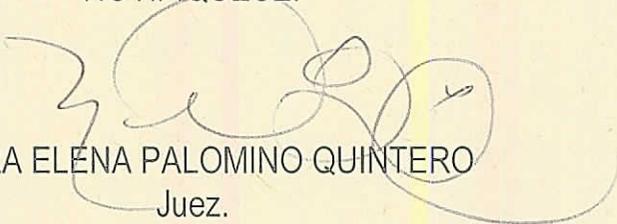
SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficios, en razón a que los mismos nunca fueron radicados en las entidades correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 1801000651, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

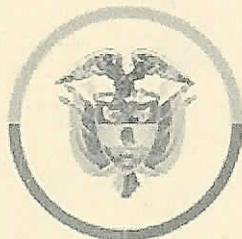
CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora ROSE MARY TREJOS. cedulada al 38.861.133 de Buga, Valle y Tarjeta Profesional No. 95.067 del C.S.J, o a quien este autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00135-00

Guacarí, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE en contra de FABIOLA AGUIRRE TERRANOVA, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de octubre de 2020, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses de mora el mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA LETRA DE CAMBIO DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 22.920.988

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

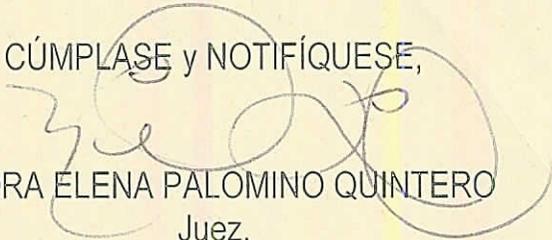
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA LETRA DE CAMBIO DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 22.920.988

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL ANTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10, 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

LIQUIDACION ANTERIOR 31 ENE 2019	
CAPITAL	\$ 14.000.000
INTERES PLAZO	\$ 249.480
INTERES MORA	\$ 9.429.886
TOTAL CAPITAL E INTERES	\$ 23.679.366
COSTAS	\$ 1.308.300
TOTAL	\$ 24.987.666

CAPITAL

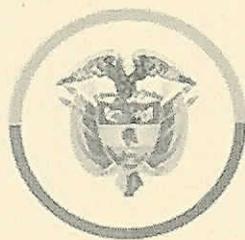
\$ 14.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual	Valor
INTERES PLAZO				\$ 249.480
INTERES MORA				\$ 9.429.886
TOTAL INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR				\$ 9.679.366
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 284.853,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 311.033,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 299.600,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 311.033,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 299.600,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 309.586,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 309.586,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 299.600,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 306.693,33
1/11/2019	22/11/2019	22	2,11	\$ 216.626,67
Total Intereses de Mora				\$ 2.948.213,33
Subtotal CAPITAL E INTERESES				\$ 26.627.579,33
Abono realizado 22/11/2019				\$ 6.865.644,00
Pago interes plazo y abono interes mora				\$ 6.865.644,00
Saldo intereses				\$ 5.761.935,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual	Valor
23/11/2019	30/11/2019	8	2,11	\$ 78.773,33
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 303.800,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 302.353,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 286.906,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 305.246,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 291.200,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 293.673,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 282.800,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 292.226,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 293.673,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 287.000,00
1/10/2020	15/10/2020	15	2,02	\$ 141.400,00
Total Intereses de Mora				\$ 3.159.053,33
Saldo anterior intereses				\$ 5.761.935,00
Total saldo Intereses de Mora				\$ 8.920.988,33
Total capital e intereses				\$ 22.920.988,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 14.000.000,00
Total Intereses Corrientes (*)	\$ 249.480
Total Intereses Mora	\$ 15.537.152,00
Abono 22 nov 2019	\$ 6.865.644,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 22.920.988,00

Con el abono realizado el 22 de noviembre de 2019 de \$6.865.644 se cancelan los intereses corrientes y se abona a intereses de mora, quedando un saldo de intereses de mora hasta el 15 de octubre de 2020 de \$8.920.988



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

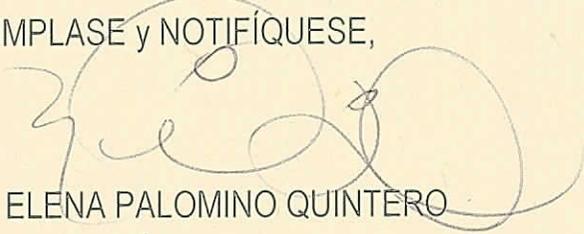
Auto de Sustanciación
Rad. 2020--00021-00

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA, contra HUGO CHILITO VILLARRUEL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.175.600 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

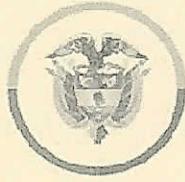
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10 13 y 14 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 823

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00180-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por MARIA DEL SOCORRO VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral segundo, que la señora LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, se obligó a pagar como intereses de plazo el 2.8 por ciento mensual y como intereses de mora el 3 por ciento, no obstante el juzgado puede observar en la letra de cambio por valor de \$ 2.000.000, que los intereses de mora fueron pactados al 2.8 por ciento y los intereses de plazo al 3 por ciento, y en la letra de cambio por valor de \$ 6.000.000 no se pactaron intereses de mora y los intereses de plazo se pactaron al 3 por ciento; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.

Así mismo se deberá corregir este asunto en el acápite de las pretensiones numeral primero.

2. Evidencia el Despacho que la parte actora, en el acápite de las pretensiones numeral primero, solicita el pago de intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2019, sin embargo esta es la fecha de cumplimiento de la obligación, siendo la fecha correcta el día siguiente del cumplimiento de la misma, por lo cual se deberá modificar esta fecha.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

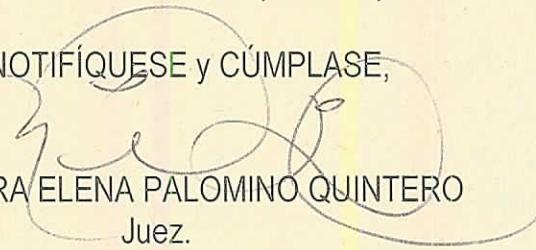
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por MARIA DEL SOCORRO VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra

LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ, cedula al 6.329.132 y la T.P. 147.616 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial, de la señora MARIA DEL SOCORRO VARGAS ESCOBAR, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 10, 13 y 14 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante dentro del proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR propuesto por los señores DIEGO BORRERO DOMINGUEZ Y JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ ROLDAN en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitando copia auténtica de la sentencia. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 2 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0244-00

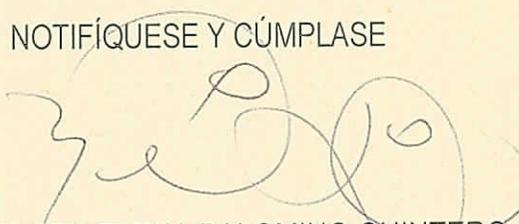
Guacarí, Valle, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR propuesto por los señores DIEGO BORRERO DOMINGUEZ Y JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ ROLDAN en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Dice el artículo 114 del CGP; que trata de las copias de las actuaciones judiciales, que indica que salvo que exista reserva del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copia y, en su numeral 3, establece que: "las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado"

En ese sentido, y por solicitud de parte interesada, se ordena la autenticación de la sentencia No. 09 de diciembre 18 de 2020, proferida por este Despacho, a costa de la parte peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

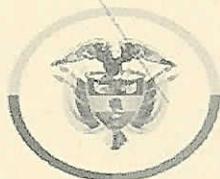
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033
HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL propuesto por OSCAR HERNAN QUINTERO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS del causante MANUEL SANTOS LENIS como son: VICTOR LENIS GARCIA, MARIA SANTOS LENIS, HONORIA LENIS GARCIA, AURORA LENIS GARCIA, ROSA MARIA LENIS GARCIA, DEMAS PERSONAS DETERMANDAS como RAFAEL ARVBEY QUINTERO, LUIS ALFONSO CARVAJAL CALERO, DANIEL OMAR CARVAJAL CALERO, MARTHA TULIA CARVAJAL CALERO, MARIA DACIER CARVAJAL Y EVANGELINA CARVAJAL CALERO E INDETERMINADAS, se encuentra para resolver el recursos de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0886 de noviembre 20 de 2020. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 2 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ -VALLE

Auto interlocutorio No. 804

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00288-00
Guacarí, Valle, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE AUTO

Decidir el Recurso de Reposición, contra el auto interlocutorio No. 886 de noviembre 10 de 2020, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda de dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL propuesto por OSCAR HERNAN QUINTERO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS del causante MANUEL SANTOS LENIS como son: VICTOR LENIS GARCIA, MARIA SANTOS LENIS, HONORIA LENIS GARCIA, AURORA LENIS GARCIA, ROSA MARIA LENIS

GARCIA, DEMAS PERSONAS DETERMANDAS como RAFAEL ARVBEY QUINTERO, LUIS ALFONSO CARVAJAL CALERO, DANIEL OMAR CARVAJAL CALERO, MARTHA TULIA CARVAJAL CALERO, MARIA DACIER CARVAJAL Y EVANGELINA CARVAJAL CALERO E INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0886 de noviembre 10 de 2020, el Despacho en su numeral primero de la parte resolutive ordeno complementar los linderos del predio, ubicado en la carrera 11 No. 9-42 de Guacarí, Valle, con matrícula inmobiliaria No. 373-6120. (fl. 105).

MOTIVO DEL RECURSO

La apoderada judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 0886 de noviembre 10 de 2020, solicitando se revoque el mismo, indicando que, si bien es cierto, el artículo 83 del CGP, establece que la demanda que versa sobre predios rurales deberá indicar los colindantes actuales; el bien inmueble se encuentra en el perímetro urbano de esta ciudad y que no es necesario complementar la valla, toda vez que dentro de la escritura pública No. 291 de julio de 2002 de la Notaría Única de Guacarí, allegada como prueba documental de la demanda, figuran los linderos, ello conforme a la norma precitada.

Como pretensión solicita ordenar la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas para la rama judicial conforme lo dispone la norma, para efectos de nombramiento del curador ad-litem.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 83 del CGP,

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.” (negritas y subrayado del Juzgado)

Cabe de aclararle a la recurrente por parte del Juzgado, en la que recalca que el bien a prescribir se encuentra en zona urbana y no rural, pero la norma en comento hace alusión a bien inmuebles, es decir, de manera genérica; no solo trata de predio rurales; lo que también incluye los bienes inmuebles en zonas urbanas.

Ahora bien, si bien es cierto, como lo dice la apoderada de la parte demandante, que el artículo transcrito, no es necesario para complementar la valla, que a la demanda se allega con la escritura pública del bien a prescribir, aparecen los linderos; ello, es para efectos de la demanda; y no para la valla, la cual se coloca de manera pública a vista de todos los ciudadanos que puedan tener intereses legal en dicho predio; y para la presentación de la demanda no se exige la transcripción de los linderos sin están contenidos en documento anexos de la demanda; considera el Despacho, que no es para el caso de la referencia, ya que la discusión están es que la valla debe esta debidamente identificada.

Así lo hace saber, el artículo 375 numeral 7 del CGP, indica que deberá instalarse una valla, la cual debe contener, entre otros; en su literal g) “LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.” (negritas, subrayado y mayúsculas del juzgado)

De otra parte, cuando el Despacho, constato las fotografías de la valla del predio a prescribir, presentada por el mandatario judicial demandante, en la misma aparece: *“el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, dirección y nomenclatura, como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral.”*

En ese sentido, las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con las normas precitadas, ya que no se plasmó los LINDEROS DEL PREDIO, ubicado en la carrera 11 No. 9-24-11, ya que, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C.26, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus. De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos.

Así, a consideración del Despacho, en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA, teniendo como Magistrado sustanciador: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, Del 20 de enero de 2020, dentro de un Proceso VERBAL (resolución de promesa de compraventa) promovido por MARÍA CECILIA GIRALDO OSORIO (sucesora procesal de JAVIER PARRA RAMÍREZ) contra JORGE VICENTE BUENDÍA AZAATH, con EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por este contra aquélla, contra ANA MARÍA BERNAL MEJÍA y contra PERSONAS INDETERMINADAS, Radicación No. 76-736-31-03-001-2017-00054-01”, DECLARO LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO, en lo pertinente a la identificación plena del inmueble; que se transcribe:

“..(..)... 3 derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al

acreedor hipotecario o prendario...” (resalta y subraya la Sala). Y en cuanto el trámite que se debe surtir, el numeral 7 ibídem establece el siguiente: “...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (...)

..(...). • Adicionalmente, la información contenida en la valla tampoco identifica claramente el predio que por vía de excepción se pretende usucapir, pues habiéndose allegado con el medio defensivo el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria contentivo de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, al igual que de los datos que lo caracterizan, ese documento, junto con la cédula catastral, igualmente allí reseñada, se erigía en elemento que por excelencia permitiría su debida identificación frente a terceros con derechos sobre el mismo, con mayor razón si en momento alguno se mencionaron sus linderos, toda vez que se publicó escuetamente como “...FINCA CRISTALES, VEREDA EL BOSQUE BAJO MUNICIPIO DE CAICEDONIA...”, información que termina por causar confusión considerando que en el edicto emplazatorio se indicó que se trataba del “...Predio denominado CRISTALES y EL TAMBORAL...” (folio 230 cdo. 1, a partir del folio 201). • De otro lado, como ya se dejó precisado anteriormente, el numeral 7 del artículo 375 de la Obra Adjetiva Civil establece la obligación de instalar, en lugar visible del predio y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, una valla cuya dimensión no sea inferior a un metro cuadrado, en donde se incluya los datos que allí se describen, los cuales no sólo “...deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho...” (Se resalta y subraya), sino que tras la acreditación de su ubicación se deberá incluir en el “...registro nacional de procesos de pertenencia...”. Y a pesar que, según viene de verse, desde el momento mismo del traslado el prescribiente por vía de excepción colocó la valla, se observa que, además de lo reseñado en precedencia, no tuvo en cuenta lo concerniente al tamaño de la letra, por cuanto resultó ser inferior formulada por éste contra (i) aquélla, (ii) ANA MARÍA BERNAL MEJÍA y, (iii) PERSONAS

INDETERMINADAS establecido por el legislador, tal como lo advirtió el a-quo tanto durante la diligencia de inspección judicial como en el fallo que definió la instancia. ..(..)."

En conclusión, de las normas transcritas y la jurisprudencia allegada, considera el Despacho no repondrá el auto recurrido, en el sentido que debe complementarse la misma con los LINDEROS DEL PREDIO, según el certificado de tradición 373-6120, ubicado en la carrera 11 No. 9-24 de Guacarí, Valle.

Con relación al recurso de apelación no se concederá teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio, cuyo valor corresponde \$14.066.000, folio 33.

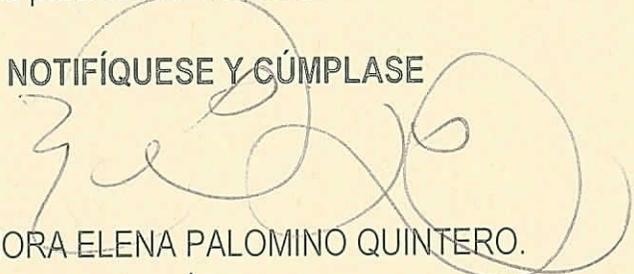
En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio No. 0886 de noviembre 10 de 2020, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante dentro de la presente *VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL* propuesto por OSCAR HERNAN QUINTERO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante MANUEL SANTOS LENIS como son: VICTOR LENIS GARCIA, MARIA SANTOS LENIS, HONORIA LENIS GARCIA, AURORA LENIS GARCIA, ROSA MARIA LENIS GARCIA, DEMAS PERSONAS DETERMINADAS como RAFAEL ARVBEY QUINTERO, LUIS ALFONSO CARVAJAL CALERO, DANIEL OMAR CARVAJAL CALERO, MARTHA TULIA CARVAJAL CALERO, MARIA DACIER CARVAJAL Y EVANGELINA CARVAJAL CALERO E INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la providencia.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación solicitado por la mandataria judicial, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

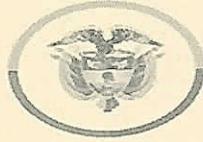
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 033

HCY 09 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10 13, 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 831

Radicación No. 2021-00097

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. contra NERTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS MC/TE (\$ 1.603.700,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	5.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.603.700,00
TOTAL:	\$	1.608.700,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00097 Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. contra NERTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

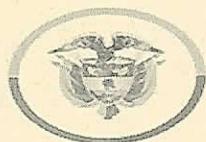
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10, 13 y 14 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 830

Radicación No. 2020-00277

Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 3.734.600,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADO:	\$	37.500,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>3.734.600,00</u>
TOTAL:	\$	3.772,100,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2020-00277 Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

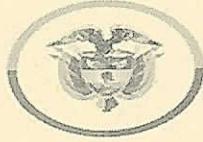
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 10, 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 837

Radicación No. 2019-00077

Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MC/TE (\$ 1.317.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>1.317.000,00</u>
TOTAL:	\$	1.317.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00077 Guacari-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

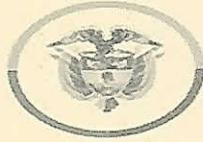
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10 13 y 14 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 835

Radicación No. 2021-00081

Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A contra RAUL MOLINA TORO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS MC/TE (\$ 5.402.100,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	5.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>5.402.100,00</u>
TOTAL:	\$	5.407.100,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00081 Guacarí-Valle, seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A contra RAUL MOLINA TORO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 033

HOY: 09 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA: 10, 13 y 14 septiembre

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN